



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1418/2013
Sucre, 16 de agosto de 2013

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga
Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 02807-2013-06-AIC
Departamento: Santa Cruz

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **José Ernesto Limpías Chávez** en representación legal de **Ingeniería en Construcción & Servicios (INGECONS & SERVICIOS) S.R.L.** ante el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), en su frase "...antes de la ejecutoria de la Sentencia" y 534.I del Código de Procedimiento Civil (CPC), en la palabra "...fiscal...", por ser presuntamente contrarios a los arts. 56.I y II, 57, 115.II, 119.II y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Mediante memorial presentado el 21 de enero de 2013, cursante de fs. 284 a 288, el accionante demanda la inconstitucionalidad de dos normas legales (art. 81.I del CPCo y 534.I del CPC), bajo los siguientes argumentos:

El art. 81.I del CPCo, en su frase: "...antes de la ejecutoria de la Sentencia", vulnera el derecho a la defensa establecido por la Constitución Política del Estado en sus arts. 115.II, 119.II y 120.I, derecho que se ejerce mediante diversos mecanismos, estando entre ellos el derecho a promover la acción de inconstitucionalidad concreta como un medio de defensa dentro de un proceso (sea judicial o administrativo), en el que el litigante, al encontrarse con una norma inconstitucional que será aplicada por el juez dentro de su caso, cuenta con este medio idóneo para defenderse jurisdiccionalmente; dentro de ese

marco, puede darse la posibilidad de que exista la inconstitucionalidad de una norma de carácter procesal; es decir, una norma que regula el proceso o juicio, por lo que también debe ser posible el cuestionar la inconstitucionalidad de una norma procesal, sin importar la fase o el estado del proceso que regule, ya que afirmar lo contrario importaría una desigualdad de trato normativo; sin embargo, sin que exista ningún justificativo lógico o razonable, el párrafo I del art. 81 del CPCo, establece que una determinada norma no puede cuestionarse en ejecución de sentencia, tal afirmación desnaturaliza el derecho a la defensa.

Ahora bien, dentro del caso concreto, sostiene que la lesión del derecho a la defensa está vinculada al proceso de subastar o rematar un inmueble en el precio fiscal y no comercial, cuando el precepto legal impugnado en su frase final obliga a que en caso de presentarse la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional no la admitiría con el argumento de que no se habría opuesto antes de la ejecución de la sentencia; cuando dicha ejecución es un verdadero proceso como se deduce del Código de Procedimiento Civil, en su Libro Tercero, dentro de este aspecto, el legislador no entendió que sólo las normas que limitan un proceso, hasta la sentencia pueden ser susceptibles de incurrir en inconstitucionalidad y las que determinan precisamente la sentencia estarían excluidas por el simple hecho de aplicarse en esa fase, extremo que es contrario al espíritu de la Constitución Política del Estado.

Respecto al art. 534.I del CPC, denuncia que el mismo es contrario a los arts. 56.I y II y 57 de la CPE, ya que la precitada norma se refiere a la ejecución de una obligación impaga; ahora, lo que se cuestiona no es la obligación de pagar una determinada deuda (por vía judicial y por medio de una subasta de los bienes que sean de propiedad del deudor) sino que el obligado de pagar la referida deuda tenga un tratamiento justo, puesto que el hecho de adeudar algo, no le arrebatara sus derechos fundamentales.

El precitado artículo, en su párrafo I, obliga al remate de los bienes inmuebles del ejecutado por su valuación fiscal, extremo que le es sumamente perjudicial, ya que tal monto es inferior al valor comercial del objeto del remate judicial, y en realidad lo que se está realizando es un despojo de su propiedad, se le arrebatan sus bienes sin que opere una justa indemnización, por lo que se estaría vulnerando precisamente el derecho a la propiedad privada reconocida en el art. 56.I y II de la CPE, por lo que la relevancia del art. 534.I del CPC, en la decisión del proceso de ejecución de sentencia es evidente, ya que afecta a su derecho a la propiedad, por lo que debe aplicarse justicia y equidad rematándose sus bienes dentro del valor comercial, que es el justo precio que cubriría lo adeudado.

I.1.1. Respuesta a la solicitud

Jorge Urenda Amelunge, mediante memorial (fs. 293 a 295 vta.) respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta con los siguientes argumentos:

El presente proceso se encuentra en ejecución de sentencia desde el 2008 y no existe recurso ulterior, por lo que queda claro que la interposición de la presente acción, es extemporánea y solamente se trata de un acto dilatorio que no debe tener cabida y debe ser rechazada al ser completamente infundada.

I.1.2. Resolución de la autoridad consultante

Por medio de la Resolución 17/13 de 28 de enero de 2013 (fs. 296 a 301 vta.), el Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial del departamento de Santa Cruz, admitió y promovió la acción de inconstitucionalidad concreta presentada, en base a los siguientes argumentos:

- a) Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del art. 534.I del CPC, sostiene que los inmuebles sujetos a remate son de propiedad privada de los deudores o garantes, que no por estar en esa situación dejan de ser sujetos de derecho ni pierden sus derechos y garantías constitucionales, por lo que no están privados de su derecho a la propiedad privada y el Estado debe garantizarles su goce; lo que importa que su realización forzosa sólo puede operar previa justa indemnización, por lo que no es la finalidad de la ejecución de las sentencias ni del proceso ejecutivo la generación de un negocio inmobiliario por el que se adquieren inmuebles sobre valuación fiscal y luego se los venda sobre el valor comercial, empobreciendo injustamente a quienes deben, que generalmente son las masas más desposeídas del Estado y usualmente adeudan a consecuencia de que sus ingresos son insuficientes para pagar sus obligaciones; y,
- b) En cuanto al art. 81.I del CPCo, sostiene que el art. 133 de la CPE, señala que toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Norma Suprema tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad concreta de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley, por lo que la voluntad del legislador al aprobar el Código Procesal Constitucional, en su art. 81.I, no puede haber pretendido evitar el cuestionamiento de inconstitucionalidad de las normas procesales civiles que rigen la ejecución de sentencia, ya que tal criterio excedería el marco establecido por el art. 133 de la CPE, en sentido de que sólo deja al legislador la facultad de establecer los procedimientos y no el de excluir normas del test de constitucionalidad; En este sentido, la frase "...antes de la ejecutoria de la

Sentencia”, vulnera lo establecido por los arts. 115.II, 119.II, 120.I y 133 de la CPE.

I.2. Admisión y citación

El Auto Constitucional (AC) 0075/2013-CA de 8 de marzo, ratificó la Resolución 17/13 de 28 de enero de 2013, y admitió la acción de inconstitucionalidad concreta, ordenando sea puesta en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como personero del órgano que generó la norma impugnada, a objeto de poder formular los alegatos que considere necesarios (fs. 321 a 325), lo que se cumplió el 7 de mayo de 2013 (fs. 350).

I.3. Alegaciones del personero del órgano que generó las normas impugnadas

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante memorial (fs. 356 a 360), se apersonó dentro de la acción de inconstitucionalidad concreta presentada y formuló el respectivo informe, que contiene los siguientes argumentos:

- 1)** El Código de Procedimiento Civil boliviano, contiene varias etapas o fases procesales, siendo la última la de ejecución de sentencia, después de haber adquirido calidad de cosa juzgada; en otras palabras, cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada no procede contra ella ningún recurso ordinario ni extraordinario, a este efecto de la sentencia se lo denomina cosa juzgada material. La etapa de ejecución de sentencia se presenta como una continuidad del proceso civil ordinario, por consiguiente las actuaciones relativas a él deben promoverse necesariamente ante el juez que dictó el fallo en primer grado, porque dicha autoridad será la que ejecute su resolución, sin alterar ni modificar su contenido; es decir, el juez natural para ejecutar lo resuelto en el proceso, es el juez de primera instancia, por lo que sus facultades están delimitadas por los términos de la sentencia, no pudiendo apartarse de los mismos en virtud de la inmutabilidad de la cosa juzgada, por lo que no puede ser entendida como un proceso autónomo separado del que le da origen, ya que este, como su nombre lo indica, lo único que pretende es hacer efectivo el fallo, mediante las reglas preestablecidas en el Código de Procedimiento Civil;
- 2)** El art. 534.I del CPC, en ningún momento establece que la valuación fiscal es el precio definitivo, sino que simplemente es la base de la subasta,

quedando claro que este término implica el crecimiento del monto en la subasta pública al ser la valuación fiscal un precio eminentemente referencial; por lo tanto, esta norma no es inconstitucional, ya que si bien el derecho a la propiedad está protegido constitucionalmente, ello no implica una permisión a fin de que la persona desconozca sus obligaciones y pretenda inmunizar la garantía, en este caso real, de la ejecución a la que se encuentre sujeta, por incumplimiento culpable del deudor, más aún si para la ejecución de la garantía se ingresa a un proceso, en el que se pueden dilucidar situaciones de derecho que permitan la verificación o no del incumplimiento; y,

- 3)** Respecto al art. 81.I del CPCo, la acción de inconstitucionalidad concreta tiene por finalidad que los sujetos que actúan al interior de un proceso tengan la facultad de que su situación jurídica se defina en un plano de certeza y en aplicación de normas que guarden coherencia con el orden constitucional, siendo su único límite la cosa juzgada, dado que sólo puede hacerse uso de dicha facultad dentro de un proceso judicial o administrativo que se encuentre en trámite; es decir, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia, la razón de ello obedece a que este mecanismo extraordinario de control normativo de constitucionalidad no sea utilizado como un mecanismo de dilación procesal; por lo previamente referido, tenemos que el artículo impugnado no vulnera el derecho a la defensa, pues el sujeto que crea lesionado un derecho debe manifestarlo o impugnarlo en su oportunidad, porque de hacerlo después de la ejecutoria de la sentencia, lo único que haría es vulnerar el derecho al debido proceso, lo cual retrasaría la ejecución de la sentencia.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** El 3 de octubre de 2007, el Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Jorge Urenda Amelunge (ejecutante) contra INGECONS & SERVICIOS SRL. (ejecutados) por el incumplimiento de pago de \$us200 000.- (doscientos mil dólares estadounidenses), más intereses y costas, dictó la Sentencia 30/07 declarando probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones (fs. 39 a 41).
- II.2.** El 8 de noviembre de 2007, mediante memorial, la parte accionante apeló el fallo dictado por el Juzgado Primero de Partido en lo Civil y Comercial (fs. 44 a 50 vta.); el 2 de abril de 2008, la Sala Civil Primera de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal

Departamental de Justicia- de Santa Cruz, por Auto de Vista 168, confirmó la Sentencia apelada (fs. 64 a 65).

II.3. El 12 de agosto de 2008, Jorge Urenda Amelunge, mediante escrito, solicitó la ejecutoria de la Sentencia de 3 de octubre de 2007 (fs. 73), el fallo se declaró ejecutoriado el 13 de igual mes y año, por parte del Juez Primero de Partido en lo Civil y Comercial (fs. 74).

II.4. La norma impugnada como inconstitucional por la parte accionante del Código Procesal Constitucional, es:

"ARTÍCULO 81. (OPORTUNIDAD Y PROHIBICIÓN).

I. La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoría de la Sentencia".

II.5. La norma impugnada como inconstitucional por el accionante del Código de Procedimiento Civil, es:

"ARTÍCULO 534.- (Base para la subasta)

I. La base para la subasta de inmuebles será el importe de su valuación fiscal".

II.6. Como normas presuntamente infringidas de la Constitución, por el art. 81.I del CPCo, son las siguientes:

"Artículo 115.

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

"Artículo 119.

(...)

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los

recursos económicos necesarios”.

“Artículo 120.

- I.** Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa”.

Las normas presuntamente infringidas de la Constitución, por el art. 534.I del CPC, son las siguientes:

“Artículo 56.

- I.** Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.
- II.** Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo”.

“Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante cuestiona por un lado la inconstitucionalidad del párrafo I del art. 81 del CPCo, en su frase “...antes de la ejecutoria de la Sentencia”, porque considera que vulnera el derecho a la defensa establecido en los arts. 115.II, 119.II y 120.I de la CPE, ya que tal limitante deja fuera del control de constitucionalidad todas las normas procesales que regulan el procedimiento de la ejecución de sentencias en materia civil; y por otra parte, denuncia la inconstitucionalidad del párrafo I del art. 534 del CPC, en la palabra “...fiscal...” por ser contrario a los arts. 56.I y II y 57 de la CPE, en mérito a que vulnera el derecho propietario de los deudores al establecer que el remate de los bienes inmuebles debe ser por su valuación fiscal, ya que tal monto es muy inferior al valor comercial del mismo.

Por consiguiente, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes a los efectos de ejercer el control normativo de constitucionalidad que le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional el art. 202.1 de la CPE.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de las acciones de inconstitucionalidad

Los arts. 132 y 133 de la CPE, establecen que toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Ley Fundamental tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley y que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. En ese sentido, en el Título III, Capítulo Tercero del Código Procesal Constitucional, se desarrolla la acción de inconstitucionalidad concreta, estableciéndose en su art. 79 de la citada norma que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

El art. 84 del CPCo, sobre los efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en acciones de inconstitucionalidad concreta, establece que serán los mismos que los establecidos para la acción de inconstitucionalidad abstracta y las servidoras o servidores públicos y personas particulares que estuvieren obligados a dar cumplimiento a la sentencia y no lo hicieren, serán sometidos a proceso penal, a cuyo efecto se remitirán antecedentes al Ministerio Público. En ese sentido, en remisión al art. 78 de la misma norma, se tiene que: "**I.** La sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, Ordenanza y cualquier género de resolución no judicial; **II.** La sentencia que declare: **1.** La constitucionalidad de una norma contenida en una Ley, Estatuto Autonómico, Carta Orgánica, Decreto, ordenanza y cualquier género de resolución no judicial, hace improcedente una nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma, siempre y cuando se trate del mismo objeto o causa y se argumente los mismos preceptos constitucionales impugnados; **2.** La inconstitucionalidad de una norma tendrá valor de co inconstitucionalidad parcial de una norma legal impugnada tendrá efecto derogatorio de los Artículos o parte de éstos, sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes; y, **5.** La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos de forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal".

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional en relación a esta acción expresó en la SCP 0790/2012 de 20 de agosto, que: *"En el referido contexto normativo, es posible aún ratificar la doctrina sentada por el extinto Tribunal Constitucional en relación a los alcances del control de constitucional a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta; así, en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, se estableció: '...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas...'*

Asimismo, la SC 0011/2010 de 20 de septiembre, precisando dicho entendimiento en relación al recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, ahora, acción de inconstitucionalidad concreta, estableció:

'En ese entendido, el control de constitucionalidad de las normas jurídicas de alcance general, a través de un proceso judicial o administrativo, faculta a la parte legitimada a promover un incidente dentro del proceso respectivo, cuando dichas normas tengan vinculación directa con la resolución de su caso; es así que, el Tribunal Constitucional, sólo se pronunciará sobre las normas impugnadas compatibilizándolas con los valores, principios, derechos y normas reconocidos en la Constitución Política del Estado, para determinar su correspondencia...'

*Entonces, conforme a la jurisprudencia precedentemente señalada, la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad, que **tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional.** En ese marco, la labor de este Tribunal sólo se circunscribirá al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Constitución Política del Estado con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizará análisis alguno respecto al caso en concreto” (el resaltado es propio).*

III.2. Sobre la oportunidad de presentación de una acción de inconstitucionalidad concreta

Dentro de este tema, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0813/2012-CA de 30 de octubre, determinó lo siguiente:

*"En ese contexto, siguiendo el orden jurisprudencial, el AC 026/2012-CA de 22 de febrero, señala lo siguiente: 'En relación al planteamiento de un recurso incidental de inconstitucionalidad en etapa de ejecución de sentencia, como el caso de autos, se debe tener presente, que este Tribunal ha sentado nueva línea jurisprudencial en el AC 0337/2010-CA de 15 de junio, en el que establece: «**Desde una interpretación teleológica, el incidente de inconstitucionalidad tiene por finalidad que el sujeto procesal, es decir, las partes esenciales del proceso, tengan la facultad de que su situación jurídica sea definida en un plano de certeza y en aplicación de normas, que guardan coherencia con el orden constitucional, y el límite es la cosa juzgada, dado que sólo puede hacerse uso de dicha facultad, hasta antes de la ejecutoria, a objeto de que no sea utilizado como mecanismo de dilación procesal.** Si se admitiese en ejecución de sentencia, se postergaría y se pondría en duda la decisión y básicamente la ejecución de la misma, adoptada por una autoridad competente, que actuó en representación del Estado».*

(...)

En consecuencia, la jurisprudencia glosada precedentemente es aplicable al caso que se analiza, porque el incidente de inconstitucionalidad se interpuso después de haberse resuelto el recurso jerárquico, de manera

que dentro del proceso de referencia no existe resolución pendiente, estando plenamente ejecutoriada la resolución hoy impugnada.

Consecuentemente, la inobservancia de los requisitos de contenido previstos en el art. 81.I del CPCo, determina el rechazo del presente recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad”(el resaltado es propio).

De la jurisprudencia previamente citada tenemos que el Tribunal Constitucional Plurinacional asume la posición de que la vía del control concreto de inconstitucionalidad no procede en ejecución de sentencia, por lo que estableció como el límite de esta acción precisamente a la cosa juzgada; es decir, que según esta interpretación, la acción sólo puede ser presentada hasta antes de la ejecutoria de una sentencia, para evitar que este mecanismo de control normativo sea utilizado como un simple medio de dilación procesal, lo que a criterio del citado Auto Constitucional desnaturalizaría su esencia, transformando una acción extraordinaria de control normativo a un recurso ordinario de dilación procesal; es por este motivo que la jurisprudencia precitada advierte que el efecto de la admisión de una acción concreta de inconstitucionalidad en la fase de ejecución de la sentencia traería como consecuencia inmediata que se ponga en duda la decisión y la ejecución de la misma, aspecto que atentaría contra el principio de celeridad y el de seguridad jurídica dentro de la administración de justicia.

Sin embargo, tal línea fue modulada por la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, que al referirse a este tema, estableció lo siguiente:

"Debe tomarse en cuenta que el citado art. 61 de la LTC, concordante con los arts. 111 de la LTCP y 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), es claro al disponer que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, hoy acción de inconstitucionalidad concreta, puede ser presentado por una sola vez, en cualquier estado de la tramitación del proceso, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria del fallo o sentencia dictada. Disposición que no debe ser interpretada literal o gramaticalmente, sino de una manera sistemática conforme a la Constitución Política del Estado y en función a la naturaleza jurídica, alcances y finalidad que busca el control de constitucionalidad ejercido a través de esta vía concreta.

Así las cosas, en base a la naturaleza jurídica de esta acción, que busca el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales aplicables en la definición de un caso en la vía judicial o administrativa, al existir duda

*razonable sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, valores supremos y principios consagrados por la Norma Suprema; **no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia, sobre normas aplicables en esta etapa, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la principal, por lógica depende de su constitucionalidad; siendo evidente que en ningún Estado de Derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, en desmedro de sus derechos fundamentales***" (las negrillas son nuestras).

Por lo previamente desarrollado, es claro que existe un cambio de criterio en cuanto a la interpretación del parágrafo I del art. 81 del CPCo.

III.3. Sobre la imposibilidad de realizar un test de constitucionalidad sobre una norma que se encuentra fuera del ordenamiento jurídico

Dentro de este tema tenemos que el art. 132 de la CPE, dispone que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley"; mientras que el art. 203 de la citada Norma Suprema señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Los artículos de la referida Norma Suprema, establecen que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, al ejercer su función de proteger y materializar los derechos fundamentales y las garantías constitucionales por un lado, y por otro al ejercer la atribución del control normativo de constitucionalidad, son de carácter obligatorio y vinculante y al no admitir recurso alguno adquiere la calidad de cosa juzgada constitucional.

Siguiendo este orden de ideas, es necesario citar a la SCP 0436/2013 de 3 de abril, en la que realiza un análisis de la línea jurisprudencial dentro de este aspecto, precisando los efectos de la calidad de cosa juzgada constitucional, como resultado del control normativo de constitucionalidad, ya que difieren en cuanto a la posibilidad de realizar

un nuevo control de constitucionalidad, presentándose dos situaciones cuando en el juicio de constitucionalidad se declaró la constitucionalidad y cuando se declara su inconstitucionalidad, a cuyo fin se señalan dos supuestos:

El primero, relacionado a los efectos de la cosa juzgada constitucional, en caso de que exista una sentencia que declare la constitucionalidad de una norma anteriormente impugnada. En esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1249/01-R de 23 de noviembre de 2001, determinó lo siguiente:

"...conviene señalar que según la norma prevista por el art. 121-I de la Constitución Política del Estado 'contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno'; en concordancia con la norma constitucional referida el art. 42 de la Ley N° 1836 dispone que 'Las resoluciones del Tribunal Constitucional no admiten recurso alguno'. Las normas citadas precedentemente tienen su fundamento en el hecho de que Bolivia, como Estado Democrático de Derecho basado, entre otros, en los principios fundamentales de la soberanía popular, la separación de funciones, la independencia y coordinación de los poderes públicos y la supremacía constitucional, adopta un sistema constitucional en el que la labor del control concentrado de constitucionalidad está encomendada al Tribunal Constitucional, por lo que éste se convierte en el máximo Tribunal de justicia constitucional e intérprete de la Constitución, guardián de la supremacía e integridad de la Constitución; por lo que el Poder Constituyente, a través de la citada norma constitucional instituyó el principio de la cosa juzgada constitucional, que otorga a las sentencias del Tribunal Constitucional un especialísimo nivel dentro del sistema jurídico.

(...)

Que, de lo referido se concluye que el sistema procesal constitucional adoptado por la Constitución y la Ley N° 1836 para el ejercicio del control de constitucionalidad, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, instituye la cosa juzgada constitucional, lo que significa que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo, absoluto e incontrovertible, de manera tal que sobre el tema resuelto no puede volver a plantearse nuevo litigio a través de recurso alguno, ya que expresamente está excluida esa posibilidad por mandato del art. 121-I de la Constitución y el art. 42 de la Ley N° 1836...".

Posteriormente, la SC 0101/2004 de 14 de septiembre, señaló que es

posible efectuar un nuevo control de constitucionalidad de una norma declarada constitucional en un anterior juicio de constitucionalidad, pero cuando el fundamento sea distinto al utilizado en el anterior proceso, refiriendo lo siguiente:

"...según el art. 58.V, 'La Sentencia que declare la constitucionalidad de la norma legal impugnada, hace improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella'; ello no impide someter a la indicada norma a un nuevo juicio de constitucionalidad, al ser distinto el fundamento en el que se basó tal análisis; dado que lo que la norma prohíbe es un nuevo examen sobre un mismo fundamento". Dicho entendimiento fue reiterado en la SCP 0770/2012 de 13 de agosto.

En ese marco, y de acuerdo a la normativa vigente, la SCP 2143/2012 de 8 de noviembre, expresó que: *"...la calidad de cosa juzgada constitucional y sus efectos, es decir la improcedencia de cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad, serán aplicables para dos supuestos específicos a saber:*

'i) Para casos en los cuales, se active ulteriormente el control normativo de constitucionalidad, en relación a normas de carácter general cuya constitucionalidad se cuestionó con anterioridad en cuanto a normas de rango constitucional denunciadas como afectadas en una anterior acción.

ii) Para situaciones en las cuales, en una acción abstracta o concreta de inconstitucionalidad anterior, se haya denunciado presupuestos fáctico-circunstanciales idénticos a los plasmados en una ulterior acción de inconstitucionalidad'.

En el supuesto antes señalado, independientemente de las normas inconstitucionales denunciadas como lesivas, este elemento de la 'denuncia constitucional', es decir el presupuesto fáctico-circunstancial, al configurarse como la causa de la acción de inconstitucionalidad, impide que de manera ulterior se active el control plural de constitucionalidad en su ámbito normativo".

Ahora bien, con referencia al segundo supuesto, la SCP 0025/2013 de 4 de enero, refiriéndose a los efectos de la calidad de cosa juzgada constitucional de sentencias que declararon la inconstitucionalidad de una norma, refirió que: *"En el marco de lo señalado, cuando se activa a través de una acción de inconstitucionalidad de naturaleza abstracta o concreta este ámbito de control de constitucionalidad, y como consecuencia de ello se declara la inconstitucionalidad total o parcial de*

la norma impugnada, la sentencia constitucional emitida, tendrá un efecto abrogatorio o derogatorio, según la inconstitucionalidad sea total o parcial”.

En base a lo señalado, en caso de haber sido una norma abrogada o derogada como consecuencia del ejercicio del control normativo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional, para todos aquellos supuestos de activaciones ulteriores de este ámbito de control de constitucionalidad, no podrá ejercer sus roles, por no estar la normativa vigente en el tiempo, por tanto, en estas circunstancias, deberá declararse la improcedencia de las posibles acciones de inconstitucionalidad presentadas con posterioridad.

De las líneas jurisprudenciales precitadas, la SCP 0436/2013 de 3 de abril se llega a la siguiente conclusión:

“i. Se puede ejercer control de constitucionalidad sobre una norma que fue sometida a control de constitucionalidad cuando la misma mediante sentencia hubiere sido declarado constitucional, siempre que los fundamentos esgrimidos sean distintos al señalado en el primer proceso constitucional.

ii. No se puede ejercer dicho control, sobre una norma que ya fue sometida a control de constitucionalidad, cuando la misma mediante sentencia hubiere sido declarada constitucional y los fundamentos esgrimidos en el primer y último proceso sean idénticos, como ocurre en el presente caso.

iii. No se puede ejercer control de constitucionalidad sobre aquella norma declarada inconstitucional en un anterior proceso, porque mediante un juicio de constitucionalidad fue expulsada del ordenamiento Jurídico”.

III.4. Análisis del caso y juicio de constitucionalidad

En el presente caso, la parte accionante denuncia por un lado, la inconstitucionalidad del párrafo I del art. 81 del CPCo, en su frase: “...antes de la ejecutoria de la Sentencia”, porque considera que la citada frase vulnera el derecho a la defensa establecido en los arts. 115.II, 119.II y 120.I de la CPE y además que deja fuera del control de constitucionalidad a todas las normas procesales, que regulan el procedimiento de la ejecución de sentencias en materia civil; y por otra parte, denuncia la inconstitucionalidad del párrafo I del art. 534 del

CPC, en la palabra "...fiscal..." , por ser contrario a los arts. 56.I y II; y, 57 de la CPE, en mérito a que vulnera el derecho propietario de los deudores al establecer que el remate de los bienes inmuebles deba ser por su valuación fiscal, ya que tal monto es muy inferior al valor comercial del mismo.

III.4.1. Sobre la constitucionalidad del párrafo I del art. 81 del CPCo

Dentro del Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se desarrolló la línea jurisprudencial respecto a la oportunidad de presentación de una acción de inconstitucionalidad concreta, en la que se interpretó los arts. 61 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), 111 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y el párrafo I del art. 81 del CPCo, debido a que el contenido de todos estos artículos es prácticamente el mismo, y se ha podido llegar a la conclusión de que la SCP 2621/2012, ha modulado la interpretación establecida en el AC 0026/2012-CA y ss. sobre el art. 81.I del CPCo.

La SCP 2621/2012, va más allá de una interpretación literal o gramatical de la norma prevista en el párrafo I del art. 81 del CPCo, haciendo una interpretación sistemática y teleológica de la naturaleza y objeto de la acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que es preciso sumarse a la interpretación realizada por la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, debido a que es más adecuada a los fines y objetivos del sistema de control de constitucionalidad concentrado adoptado por el Estado Plurinacional, en mérito a que establece que una acción de control normativo dentro de un proceso judicial deberá proceder siempre que exista una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma; por lo tanto, la norma inserta en el art. 81.I del CPCo, debe ser entendida en ese sentido y no como una limitante para promover una acción de inconstitucionalidad concreta en la fase de ejecución de sentencia, pues si en esta fase la autoridad jurisdiccional tiene que adoptar una decisión en la que definitivamente sobre cuya inconstitucionalidad existe duda razonable, entonces no tiene porqué existir un óbice para evitar la viabilidad para promover una acción concreta de inconstitucionalidad; de no ser interpretada en ese sentido, la norma cuestionada de inconstitucionalidad del Código Procesal Constitucional, significaría que el Tribunal Constitucional

Plurinacional, se abstiene de ejercer su atribución del control normativo por el hecho de que se tiene que aplicar en ejecución de sentencia y no en la resolución de la causa principal, lo que en otros términos tendría como efecto el cercenar la acción del control concreto de constitucionalidad y efectivamente vulneraría el derecho a la defensa y del derecho de acceso a la justicia de las personas intervinientes en este tipo de procesos; es decir, se les dejaría en una clara situación de indefensión.

Por lo previamente desarrollado, **se llega a la conclusión que el art. 81.I del CPCo, es constitucional, siempre y cuando sea interpretado y aplicado de acuerdo a los argumentos establecidos dentro de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.**

III.4.2. Sobre la constitucionalidad del párrafo I del art. 534 del CPC

Dentro del Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se desarrolló la jurisprudencia que trata sobre la imposibilidad de realizar un test de constitucionalidad sobre una norma que quedó fuera del ordenamiento jurídico, ya que previamente esta fue declarada inconstitucional por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, aspecto que se da dentro del presente caso, ya que el párrafo I del art. 534 del CPC, fue declarado inconstitucional mediante la SCP 2621/2012, bajo los siguientes argumentos:

"Efectuadas dichas precisiones, se tiene que, es en relación a la base para la subasta de bienes inmuebles que, la accionante, acusa la inconstitucionalidad de las disposiciones ya referidas, concluyéndose que efectivamente el art. 534 del CPC, al prever que la base para la subasta de inmuebles será el importe de su valuación fiscal, y sólo a falta de ésta, se designará de oficio a un perito, ingeniero o arquitecto, y en su defecto, a una persona idónea, para tasar los bienes, se vulnera el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada protegido por el art. 56 de la CPE, así como por los arts. 17 de la DUDH, 21 de la CADH y XXIII de la DADDH; y, en consecuencia, los valores supremos de igualdad, equilibrio y justicia social, instituidos como base del Estado en el art. 8.II de la Ley Fundamental; así

como los principios de proporcionalidad, justicia material y supremacía constitucional. Conclusión a la que se arriba por las siguientes razones:

Al disponer la norma cuya constitucionalidad se impugna, que la base de la subasta de bienes inmuebles sea la valuación fiscal y únicamente a falta de ésta sea la valuación efectuada por un perito, ingeniero, arquitecto o persona idónea, provoca que la subasta se efectúe en base a una tasación no actual, dado que conforme se vio, la valuación catastral o fiscal, es la realizada sobre la base de ciertos indicadores que sirven específicamente para la determinación del IPBI, y sin observar en su construcción, cuestiones importantes como la ubicación del inmueble, mejoras realizadas y otros aspectos que dentro de un mercado de valores, son observadas por la constante fluctuación de ciertos aspectos que derivan en el aumento de los bienes sujetos a valuación. Así, se entiende que el valor comercial, es el valor real en un espacio y momento determinados, y del que deriva un precio justo para el propietario del mismo. Dicha circunstancia, no puede ser relevada en cuestiones de subasta de estos bienes, más aún si el fin que persigue el proceso ejecutivo, es el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor, que al no concretarse provoca el inicio de un proceso en el que la autoridad judicial pertinente, ordene su observancia, en beneficio del acreedor, cuyos derechos no pueden quedar desconocidos ni relegados y que además merece la satisfacción total en su crédito. Al no disponer la norma que la valuación sea en base al valor real de los bienes inmuebles, y más bien determinar que la valuación sea en base al valor fiscal y sólo en caso de no existir ésta, sea realizada por un perito o persona idónea para el tema, se da lugar a que, si bien la subasta y remate tratan de una medida legal dispuesta por autoridad judicial para el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor, exista una arbitraria valuación en base a valores no actuales a ese momento en desmedro tanto de los derechos del acreedor, como de los del deudor; por cuanto, se entiende que si la base no es sentada en un valor real, y contrariamente, en un precio inferior al que debe merecer, notoriamente distante al precio estimable al valor comercial, no se puede cubrir el total de la deuda en perjuicio del acreedor y por su parte, que deban subastarse otros bienes del sujeto pasivo, siendo clara la privación arbitraria de la propiedad, traducida en la falta de

pago de un precio justo y razonable, en desconocimiento del valor supremo de la justicia, por cuanto no sólo que el demandado perderá su propiedad sino que mantendrá su deuda, cuando el objetivo de la subasta pública es la venta al mejor postor para que con el resultado del bien embargado se cancele la obligación inobservada.

Así, tenemos advertido que la teoría constitucional desarrolló la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de lo que, debe propenderse al respeto y eficacia de sus elementos constitutivos, para así cumplir también los estándares del principio de razonabilidad, formado a su vez por los valores relativos a la libertad, igualdad, justicia y vivir bien al que se dirige el Estado en su nueva configuración. Resalta entonces que, el derecho del acreedor a que se satisfaga su crédito otorgado al deudor, no puede ser motivo para que se asuma una medida desmedida contra el segundo de los nombrados, subastando sus bienes sobre la base de valores ínfimos, en grave atentado de su patrimonio, sin que ello signifique es claro, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, toda vez que precisamente el subastar los bienes en una suma real, asegurará el cumplimiento total de la deuda, garantizando además los derechos del sujeto activo y pasivo, lo que condice con el principio de proporcionalidad -lesionado por la norma cuestionada- y que implica a su vez, la aplicación de una verdadera justicia material, o eficaz, que involucra en la administración de la justicia, no una aplicación formal y mecánica de la ley en la solución de controversias; sino que, en forma inicial el legislador y luego las autoridades encargadas de la administración de la justicia, deben tomar preocupación y atención en las consecuencias de las normas dictadas y decisiones tomadas, que deben dar lugar siempre a una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales.

*Finalmente, en mérito al principio de supremacía constitucional, toda disposición legal ordinaria, no puede contradecir ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental; por lo que, **al advertirse que el art. 534.I y II -en la frase impugnada- del CPC, es incompatible con el derecho, valores y principios aludidos, sus disposiciones deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico, a efectos que el avalúo a ser efectuado en la subasta y remate de bienes en procesos***

ejecutivos, sea de orden comercial, estableciendo el valor real de los bienes. Y no que, únicamente ante la ausencia de la valuación fiscal, se proceda a la tasación por los peritos o personas especializadas al respecto, que se entiende son personas idóneas capacitadas para aquello. Se entenderá lógicamente que, la valuación pericial efectuada en ningún caso podrá ser inferior a la valuación fiscal, precisamente por cuanto por las razones anotadas en párrafos anteriores, la primera de las nombradas refleja el valor real del bien inmueble proveniente de una información más actualizada sobre las características físicas y topográficas, así como derivadas de las mejoras del mismo y de su entorno” (el resaltado es agregado).

En mérito a que el párrafo I del art. 534 del CPC, fue declarado inconstitucional por la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, es lógico que no puede ejercerse el control de constitucionalidad, ya que el efecto de dicha Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma legal, es que ésta sea expulsada del ordenamiento jurídico, por lo tanto, no es posible volver a demandar la misma norma, ya que ésta no está vigente; consecuentemente, no existiría el objeto del control normativo de constitucionalidad, por lo que la tal denuncia de inconstitucionalidad, desarrollada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debió ser declarada improcedente.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

- 1º** La **CONSTITUCIONALIDAD** del párrafo I del art. 81 del CPCo, en el marco de la interpretación y aplicación establecido por la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.
- 2º** La **IMPROCEDENCIA** de la acción de inconstitucionalidad concreta respecto al párrafo I del art. 534 del CPC, en mérito a que esta norma ya fue declarada inconstitucional por la SCP 2621/2012, por lo que se encuentra fuera del ordenamiento jurídico y no existe objeto de control normativo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

PRESIDENTE

Fdo. Efren Choque Capuma

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Soraida Rosario Cháñez Chire

MAGISTRADA